



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04835-2016-PA/TC
CUSCO
BENEDICTA TECSE GAMARRA Y OTRA

• **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Benedicta Tecse Gamarra y doña Martina Tecse Gamarra contra la resolución de fojas 95, de fecha 2 de agosto de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el auto recaído en el Expediente 08473-2013-PA/TC, publicado el 2 de febrero de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda por no encontrarse legitimado el recurrente para interponerla, conforme al artículo 39 del Código Procesal Constitucional, y por no cumplirse con los requisitos de representación procesal y procuración oficiosa establecidos en los artículos 40 y 41 del mismo código, que disponen, respectivamente, que el afectado puede comparecer mediante representante procesal, y que también es posible que cualquier persona pueda comparecer en nombre de quien no tenga representación procesal, siempre y cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, pero que una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04835-2016-PA/TC

CUSCO

BENEDICTA TECSE GAMARRA Y OTRA

vez que el afectado se halle en la posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.

3. En el presente caso, se advierte, en primer lugar, que en el exordio del amparo se consignan como demandantes a doña Benedicta Tecse Gamarra, a doña Martina Tecse Gamarra y a don Efraín Huamanguilla Tecse; sin embargo, la primera de las nombradas no ha firmado la demanda. En segundo lugar, se advierte que en el recurso de agravio se consignan como recurrentes a doña Benedicta Tecse Gamarra y a doña Martina Tecse Gamarra.
4. En tal sentido, de autos se desprende que don Efraín Huamanguilla Tecse no ha recurrido la decisión de segunda instancia o grado, es decir, la ha dejado consentir y tiene la condición de firme.
5. La segunda de las nombradas en el recurso, Martina Tecse Gamarra, la presenta en nombre propio y en representación de Benedicta Tecse Gamarra, si bien esta última no suscribió la demanda de amparo, el recurso de apelación, ni el recurso de agravio constitucional, pese al tiempo transcurrido no ha ofrecido documento que acredite el ejercicio de algún poder de representación otorgado por su supuesta representada. Además, no obra en autos acto de ratificación alguno, por lo cual, no cabe atribuir a doña Martina Tecse Gamarra la condición de representante o procuradora oficiosa.
6. Asimismo, conforme se indica en la demanda, solicita que cese la amenaza al derecho de posesión producto del mandato de lanzamiento y restitución sobre el inmueble del cual señalan son poseedores y propietarios, sin embargo, según ha señalado este Tribunal en su jurisprudencia, el derecho de posesión no tiene protección de rango constitucional, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04835-2016-PA/TC

CUSCO

BENEDICTA TECSE GAMARRA Y OTRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL